



**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO RECTOR DENTRO
DEL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO.**

Fallo: “Recurso de hecho deducido por M.A.J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/
cuidado personal de los hijos”

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(CSJ 263/2020/RHI).

Carrera: Abogacía.

Titular Disciplinar: Mirna Lozano Bosch.

Titular Experto: Rodolfo Marco Lemos.

Alumna: Hilgert Orengo Barbara Sol.

D.N.I: 42.350.392.

Legajo: VABG – 119895.

Producto: Modelo de caso - Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Hipervínculo: [INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO C.S.J.N.pdf](#)

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa. III. Historia procesal. IV. Resolución del tribunal. V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Referencias.

I. Introducción

El presente análisis se centra en la sentencia “recurso de hecho deducido por M.AJ. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 16 de mayo del año 2024, el mismo representa un acontecimiento significativo en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño en casos de custodia y cambio de domicilio. Este fallo pone de manifiesto la complejidad de las disputas familiares y la necesidad de adaptar las decisiones judiciales a las circunstancias cambiantes en la vida de los menores, más allá de resoluciones previas, instando a una evaluación continua y actualizada de la situación del niño en disputas de custodia prolongadas estableciendo así, un gran precedente para futuras sentencias en materia de familia. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024).

Pretende ser una temática relevante debido a que el máximo tribunal establece la importancia de la protección especial que deben tener los niños y niñas ante conflictos de intereses de igual rango, en donde la Corte reafirma que los intereses de los infantes deben tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que se presente, aún frente a sus progenitores.

El caso presenta problemas axiológicos y de prueba. En el aspecto axiológico, se evidencia un conflicto entre el valor de la estabilidad jurídica (representado por la medida cautelar original) y el interés superior del niño en su situación actual. La Corte debe ponderar entre mantener una decisión judicial previa o adaptarla a las nuevas circunstancias del menor.

En cuanto a la prueba, el problema radica en la evaluación de la evidencia sobre el actual centro de vida del niño y cómo esto impacta en su bienestar integral. La Corte debe ponderar si las pruebas presentadas son suficientes para justificar un cambio en la

medida cautelar original, considerando el tiempo transcurrido y los cambios en la vida del menor.

Se observa un problema de relevancia, por el que la Corte debe decidir qué normas y principios son aplicables: si priorizar la medida cautelar original o dar preeminencia a las normas que protegen el interés superior del niño en su situación actual.

La sentencia se enmarca en un contexto más amplio de evolución del derecho de familia en Argentina, reflejado en el Código Civil y Comercial de la Nación del 2015 que incorporó principios modernos en materia de responsabilidad parental y cuidado de los hijos. Además, se alinea con las tendencias internacionales en materia de derechos de la infancia, como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) que enfatizan la necesidad de protección especial para los menores en procesos judiciales en donde definen a los grupos vulnerables como "... aquellos que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Reglas de Brasilia, pp. 5). Esta definición abarca claramente a los niños y niñas como sujetos de especial protección.

II. Hechos de la causa

El caso se origina en una disputa por la custodia del niño S. G., nacido el 10 de mayo de 2016 en la ciudad de Neuquén, Argentina. Los progenitores M. A. J. (madre) y A. J. G. (padre), inicialmente residían en la ciudad de Neuquén. En el marco de una demanda por cuidado personal entablada por el padre, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 1 de Neuquén dictó en 2017 una medida cautelar que prohibía a ambos progenitores alterar el domicilio del niño fuera de la ciudad de Neuquén en un radio superior a 30 kilómetros, sin la conformidad del otro o autorización judicial.

Posteriormente, la madre se trasladó con el niño a la ciudad de San Martín de los Andes, ubicada a aproximadamente - 430 kilómetros de Neuquén -. La progenitora argumentaba que San Martín de los Andes se había convertido en el centro de vida del niño, donde mantenía vínculos con la familia extensa materna y había sido escolarizado.

El conflicto se extendió por varios años, durante los cuales el niño continuó residiendo en San Martín de los Andes con su madre y se estableció un régimen de comunicación y visita con el padre, que se desarrolló principalmente a través de video llamadas durante la pandemia de COVID-19.

La situación se complicó aún más debido a la falta de resolución definitiva sobre el régimen de cuidado personal del niño. La medida cautelar dictada en 2017 seguía vigente, a pesar de que las circunstancias de vida del niño habían cambiado significativamente. Esta discrepancia entre la realidad jurídica y la realidad fáctica del niño se convirtió en el núcleo del conflicto que eventualmente llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Historia procesal

El proceso judicial comenzó con la demanda de cuidado personal interpuesta por el padre, A. J. G., ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 1 de Neuquén. El juzgado dictó en el año 2017 la medida cautelar que prohibía el cambio de domicilio del niño fuera de Neuquén. La madre, M. A. J., interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión efectuada por el juez de grado.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén admitió el recurso de la madre y revocó la medida cautelar, posibilitando a la madre mudarse con el niño a la Ciudad de San Martín de los Andes acreditando que esa resolución para ella fue entendida esta como – definitiva –.

El padre presentó recurso extraordinario de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Este tribunal hizo lugar al recurso del padre, revocó la sentencia de la Cámara y confirmó la medida cautelar original que prohibía el cambio de domicilio del niño.

Ante esta decisión, la madre interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al ser denegado, la actora presentó un recurso de queja directamente ante la Corte Suprema. Es este recurso de queja el que da origen a la sentencia analizada.

IV. Resolución del tribunal

La Corte Suprema, en su decisión dictaminada el 16 de mayo del año 2024, resolvió por mayoría hacer lugar parcialmente al recurso de la madre dejando sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, considerando que la medida cautelar dictada siete años atrás ya no se ajustaba a las circunstancias actuales del niño.

El máximo tribunal enfatizó la necesidad de priorizar el interés superior del niño por sobre los intereses de los padres y reconoció que el centro de vida actual del niño se encontraba en San Martín de los Andes, donde residía desde hacía varios años con su madre.

Además de resolver sobre el fondo de la cuestión, la Corte Suprema realizó dos exhortaciones importantes. Primero, instó a los padres a priorizar el interés superior del niño y a resolver el conflicto de manera consensuada. Segundo, exhortó a los jueces intervinientes a resolver con prontitud la cuestión de fondo sobre el régimen de cuidado personal del niño. Estas exhortaciones reflejan la preocupación de la Corte por el impacto que los conflictos prolongados pueden tener en el bienestar de los menores involucrados.

V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

La ratio decidendi de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos" se centra principalmente en la interpretación dinámica y actualizada del principio del interés superior del niño en casos de custodia y cambio de domicilio. La Corte establece que este principio debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que afecten a los menores, incluso cuando esto implique revisar o modificar decisiones judiciales previas. Este razonamiento se fundamenta en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución Nacional Argentina a través del artículo 75 inciso 22, la misma establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. Este principio ha sido reforzado en la legislación nacional mediante la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas

y Adolescentes, que en su artículo 3 define el interés superior como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

En su análisis, la Corte Suprema enfatiza que el interés superior del niño no es un concepto estático, sino que debe evaluarse de manera continua y adaptarse a las circunstancias cambiantes en la vida del menor. Esta interpretación dinámica se basa en el reconocimiento de que las necesidades y el entorno de un niño pueden cambiar significativamente con el paso del tiempo. En el caso en cuestión, la Corte considera que el transcurso de siete años desde el dictado de la medida cautelar original es un factor que justifica una reevaluación de la situación del menor.

Los magistrados intervinientes argumentan que mantener una resolución judicial anterior sin considerar los cambios en la vida del niño podría ir en contra de su interés superior. Este razonamiento se alinea con el principio de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Ley 26.061. La Corte interpreta que esta protección integral implica no solo considerar los derechos del niño en el momento de tomar una decisión, sino también estar dispuesto a revisar y adaptar esas decisiones a medida que las circunstancias del menor evolucionan.

Un aspecto fundamental de la ratio decidendi es la interpretación que hace la Suprema Corte del concepto de "centro de vida" del niño, establecido en el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061. La Corte considera que el centro de vida no es simplemente el lugar de residencia habitual, sino el entorno donde el niño ha desarrollado sus vínculos afectivos, educativos y sociales más significativos. En este caso, la Corte reconoce que, a pesar de que el traslado inicial a San Martín de los Andes fue realizado en contra de una medida cautelar, el tiempo transcurrido y la adaptación del niño a este nuevo entorno han convertido a esta ciudad en su actual centro de vida.

También se aborda la tensión entre la estabilidad jurídica y la necesidad de adaptar los dictámenes a las circunstancias cambiantes. Reconoce la importancia de respetar las resoluciones previas, pero argumenta que en casos que involucran a menores, el principio del interés superior del niño debe prevalecer sobre consideraciones de estabilidad jurídica. Este razonamiento refleja una interpretación evolutiva del derecho de familia, en línea con los principios establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014, que enfatiza la flexibilidad y adaptabilidad en cuestiones de responsabilidad parental y cuidado de los hijos.

La Corte Suprema también aborda la cuestión de la coparentalidad y el derecho del niño a mantener contacto con ambos progenitores. Reconoce que, si bien el centro de vida actual del niño se encuentra en San Martín de los Andes con su madre, es fundamental garantizar y facilitar el vínculo con el padre. Este razonamiento se basa en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

En su decisión, la Corte enfatiza la importancia de la celeridad en la resolución de casos que involucran a menores. Argumenta que la prolongación de los conflictos familiares y la incertidumbre legal pueden tener efectos perjudiciales en el desarrollo y bienestar del niño.

Por otro lado, se aborda la cuestión de la participación del niño en las decisiones que le afectan en consideración con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 24 de la Ley 26.061 respecto al derecho del niño a ser oído. Este derecho es fundamental para determinar la máxima satisfacción de los intereses de los infantes, especialmente en casos de custodia y cambio de domicilio.

Este enfoque, centrado en el niño, destaca que las soluciones negociadas entre los padres suelen favorecer más el bienestar del menor que las decisiones impuestas por la justicia. Tal razonamiento se encuentra alineado con los principios de corresponsabilidad parental que establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

Se enfatiza la importancia de una evaluación interdisciplinaria en casos de custodia y cambio de domicilio de acuerdo al enfoque interdisciplinario establecido por la Ley 26.061 que refleja una comprensión holística del bienestar del niño.

La psicóloga del niño manifiesta que las consecuencias mayores que padece el infante está dada por la coercitividad de las medidas judiciales de viajar e instalarse en Neuquén, el vínculo y comunicación disfuncional entre los progenitores.

El niño manifiesta que las medidas impuestas por las autoridades competentes a raíz del accionar de los padres, le genera una situación total de amenaza, en vez de ser medidas contenedoras, orientadoras y protectoras del ámbito en el cual el mismo se desarrolla (confr. CSJ 263/2020/RH1).

Este hecho pone de manifiesto que los organismos y profesionales especializados en la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia coincidieron en que la medida propuesta no era la más adecuada para salvaguardar el interés superior del niño involucrado. La intervención de estos actores clave, en el marco del debido proceso, brinda legitimidad y solidez a la decisión definitiva que adoptaría la Corte.

VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El marco legal vigente referido a la máxima satisfacción de los intereses de los niños en la República Argentina se encuentra específicamente dado por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 639 inciso a y 706 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación.

De ello resulta necesario admitir que el Comité de los Derechos del Niño reconoce que el principio del interés superior del niño es un concepto complejo de definir, en razón que su contenido debe determinarse caso por caso, de dónde deriva que es un concepto “flexible y adaptable” (Beloff, 2019).

En consonancia se expresa Ravetllat Bastellé (2012), determinando que el concepto del interés superior del niño es un concepto abierto o ambiguo y por ende no puede producir ningún resultado predecible en una situación determinada, y las personas que abordan y deciden esa cuestión, por regla general representantes legales y jueces, no operan de manera aséptica y neutral, sino que, por el contrario, en la mayoría de las ocasiones encaran la cuestión y valoran ese interés desde su propia óptica vital e ideología, en lugar de hacerlo pensando única y exclusivamente en el niño, con sus necesidades, sentimientos y escala de valores distintos de los que presentan los adultos.

Freedman (2005) establece que para poder darle un contenido acorde con el paradigma de la protección integral de derechos y reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad pública sostiene que habría un - núcleo duro de derechos - dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño que constituiría un límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional. Ese núcleo duro estaría conformado por los siguientes: - Derecho a la vida. - Derecho a la nacionalidad e

identidad. - Derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. - Derecho a la salud. - Derecho a la educación. - Derecho a un nivel de vida adecuado. - Derecho a realizar actividades propias de su edad. - Derecho a las garantías propias del derecho penal y procesal penal.

En contracara, nos encontramos con Miguel Cillero Bruñol que se anima a dar un concepto específico, al definir al interés superior del niño como la plena satisfacción de sus derechos. (Cillero Bruñol, 1999).

Asimismo, Marisa Herrera en su observación Nro. 14 del mencionado Comité ut supra establece que "el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño". (Herrera Marisa. 2015).

Con relación a la forma en que nuestros tribunales han resuelto casos análogos, debo destacar que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la resolución judicial "G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024) constituye un referente significativo en la exégesis del principio del interés superior del niño en controversias de custodia y modificación de residencia. Esta resolución se alinea con las corrientes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales que privilegian una valoración dinámica y contextualizada del bienestar infantil.

En el ámbito nacional dictaminado por la Suprema Corte en el caso "Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción" se estableció como antecedente sustancial al enfatizar la necesidad de examinar exhaustivamente la coyuntura actual del menor en casos de reubicación. El órgano jurisdiccional argentino subrayó que el interés preeminente del infante debe evaluarse a la luz de las circunstancias contemporáneas, trascendiendo las decisiones judiciales pretéritas, examinando las particularidades y privilegiar, frente a alternativas posibles de solución, aquella que contemple – en su máxima extensión – la situación real del infante. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023).

La jurisprudencia argentina ha experimentado una evolución hacia una interpretación más flexible y centrada en el menor. Otro ejemplo ilustrativo es la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, en el litigio "L., M. C. c/ F., C. A. s/ régimen de comunicación". En este dictamen, el tribunal enfatizó la relevancia de

adaptar las resoluciones judiciales a las realidades cambiantes de los menores, priorizando su estabilidad emocional y desarrollo integral sobre la rigidez de acuerdos previos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2022).

La decisión del máximo tribunal argentino en el caso "G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos" se distingue por su enfoque integral, que contempla no solo el aspecto jurídico sino también el impacto psicosocial del cambio de domicilio en el menor. Este abordaje multidimensional refleja una comprensión profunda del principio del interés superior del niño, conforme a la definición de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989). La Corte argumenta que mantener una medida cautelar obsoleta, incongruente con la realidad actual del menor, contraviene el espíritu de la Convención y puede resultar perjudicial para su bienestar.

Como se estableció en consonancia en los autos caratulados como "Recurso de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación". El tribunal en esta resolución estableció que, en casos de reubicación, los órganos jurisdiccionales deben evaluar cómo la modificación de domicilio afectaría las relaciones del niño con sus actuales guardadores y su entorno social, priorizando invariablemente su bienestar general, en donde se buscará determinar un régimen comunicacional donde el infante no pierda vínculo con su familia biológica ni con sus guardadores. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021). Esta perspectiva concuerda con el razonamiento adoptado por la Corte Suprema Argentina de nuestro caso inicial, que subraya la importancia de considerar los vínculos actuales del niño en su nuevo entorno.

La sentencia analizada también aborda la cuestión cardinal del factor temporal en los procesos judiciales que involucran a menores. Los magistrados reconocen que el transcurso del tiempo puede alterar significativamente las circunstancias del niño, tornando obsoletas los dictámenes anteriores. Asimismo, este enfoque se asemeja al adoptado por la Corte en el caso "E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023), donde se enfatizó la necesidad de celeridad en los procesos que afectan a menores, reconociendo que dilaciones excesivas pueden tener consecuencias irreversibles en su desarrollo.

Un aspecto particularmente innovador del pronunciamiento argentino en nuestro caso en estudio es su énfasis en la adaptabilidad de las decisiones judiciales en materia de custodia. La Corte argumenta que las resoluciones en estos casos no deben considerarse inmutables, sino susceptibles de revisión y ajuste conforme evolucionan las circunstancias del menor. Este principio de flexibilidad judicial en casos de familia encuentra resonancia en la jurisprudencia internacional, como se observa en la decisión de la Suprema Corte de Reino Unido en el caso *Re B (A Child)*. En este litigio, el tribunal británico subrayó la relevancia de mantener una visión dinámica del bienestar del niño, permitiendo la reconsideración de acuerdos previos cuando las circunstancias lo justifican. (Corte Suprema del Reino Unido, 2016).

La resolución de la Corte Suprema Argentina también aborda la complejidad de evaluar el "centro de vida" del niño, un concepto que ha adquirido preminencia en la jurisprudencia internacional sobre custodia y reubicación. El tribunal argentino considera que el centro de vida no es meramente un lugar físico, sino un conjunto de relaciones y experiencias que conforman el entorno vital del menor. Esta interpretación se alinea con la tendencia internacional de considerar el arraigo del niño en su comunidad como un factor determinante en las decisiones de custodia, como se observa en el caso *Monasky v. Taglieri*, donde se enfatizó la importancia de evaluar la totalidad de las circunstancias del menor para determinar su residencia habitual. (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2020).

La Corte en nuestro análisis jurisprudencial principal al enfatizar la necesidad de considerar el centro de vida actual del niño en San Martín de los Andes, demuestra una comprensión sofisticada de cómo los vínculos afectivos, educativos y sociales de un menor pueden evolucionar con el tiempo. Este enfoque se alinea con las tendencias modernas en el derecho de familia, que reconocen la importancia de la estabilidad emocional y social del niño por encima de consideraciones puramente legales o procedimentales. La decisión del máximo tribunal refleja una interpretación del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que va más allá de una aplicación mecánica del principio, buscando en cambio una comprensión holística del bienestar del menor.

En el contexto nacional argentino, el fallo de la Suprema Corte en "*G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos*" representa una evolución significativa respecto a

decisiones anteriores. Por ejemplo, en el caso "S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo" la Corte ya había comenzado a delinear una interpretación más flexible del interés superior del niño en casos de reubicación. Sin embargo, el fallo actual amplía este marco, estableciendo parámetros más comprensivos para evaluar el bienestar del menor en situaciones de cambio de domicilio prolongado. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018).

Por lo expuesto, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en nuestro análisis principal se inserta en una tendencia jurisprudencial tanto nacional como internacional que prioriza una interpretación dinámica y contextualizada del interés superior del niño. Al hacerlo, los magistrados no solo reafirman los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también establecen un precedente significativo para futuros litigios similares en Argentina y potencialmente en otros países del mundo.

VII. Postura del autor

La decisión del máximo tribunal de priorizar la situación actual del infante por sobre una medida cautelar dictada siete años atrás implica que los jueces deben estar preparados para reevaluar y potencialmente modificar decisiones previas, incluso cuando estas hayan adquirido cierta estabilidad jurídica. Esto requiere un delicado equilibrio entre la necesidad de certeza legal y la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias cambiantes en la vida de un niño. Los tribunales inferiores deberán desarrollar mecanismos para realizar evaluaciones continuas y actualizadas de la situación de los menores en casos de custodia prolongados, lo que podría requerir recursos adicionales y una mayor especialización en derecho de familia.

Es fundamental considerar el impacto que este enfoque podría tener en la confianza del público en el sistema judicial y en el respeto a sus dictámenes. Es esencial que los tribunales expliquen con claridad las razones que los llevan a modificar decisiones anteriores, subrayando que estas modificaciones se basan en ponderar el principio convencional del interés superior del niño y no en una falta de seguridad jurídica hacia las resoluciones judiciales previas.

La decisión de la Corte Suprema Argentina refleja una interpretación progresista de la Convención sobre los Derechos del Niño generando un enfoque más centrado en el niño en nuestro sistema de justicia familiar.

VIII. Conclusión

La magistratura, ha consolidado una perspectiva evolutiva reconociendo la naturaleza dinámica de las necesidades y circunstancias que rodean a los niños como sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

Buscando alejarse de interpretaciones estáticas que tradicionalmente caracterizaban las resoluciones judiciales en materia familiar. Esta innovadora aproximación, privilegia la valoración integral del entorno actual del infante, contemplando aspectos afectivos, educativos y sociales que configuran su centro de vida presente.

El enfoque dinámico propuesto por el máximo tribunal podría llevar a decisiones más adaptadas a las necesidades reales de los menores, lo que potencialmente mejoraría su bienestar a largo plazo, con mayor flexibilidad en la producción probatoria y argumentación jurídica.

Otro aspecto importante a considerar es el énfasis de la Corte en ofrecer la oportunidad de fortalecer la colaboración interdisciplinaria en casos de familia, reconociendo la importancia de considerar factores psicológicos, sociales y educativos en la determinación de la satisfacción integral de los derechos de los niños, lo que podría llevar una mayor integración de profesionales de diversas disciplinas en el proceso judicial. Esto llevaría a obtener resultados más eficaces en las resoluciones judiciales que dictaminen los jueces, llevándolos a tomar mejores decisiones al tener en cuenta la situación real del infante basándose en su esfera holística.

Además, da la oportunidad de mejorar la formación y capacitación de jueces y otros profesionales del sistema judicial en el ámbito de los derechos de la infancia, desarrollando programas de formación continua que aborden la interpretación dinámica del interés superior del niño. Simultáneamente, magistrados y auxiliares de justicia deberán adquirir competencias multidisciplinarias que incluyan conocimientos en

psicología infantil, trabajo social y disciplinas conexas mediante programas formativos permanentes, elevando los estándares de representación legal y garantizando una mejor tutela de los derechos involucrados.

Otro aspecto importante a considerar es el énfasis de la Corte en la importancia de que los progenitores prioricen el interés superior del infante, ya que, esto podría llevar a un mayor enfoque en la educación y concientización sobre los derechos de los niños y la coparentalidad responsable. Esto podría incluir el desarrollo de programas de educación para padres en proceso de separación o divorcio, lo que potencialmente reduciría la incidencia de conflictos prolongados de custodia y mejoraría el bienestar de los niños involucrados.

La materialización exitosa de este nuevo paradigma jurídico requiere esfuerzos coordinados entre diversos actores del sistema judicial y la sociedad civil. La participación activa de magistrados, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, educadores y organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia resultan fundamentales para garantizar una implementación efectiva. El seguimiento y evaluación permanente de los resultados obtenidos permitirá perfeccionar progresivamente la aplicación de estos criterios, asegurando mejoras sustanciales en la protección integral de la niñez en el derecho argentino, particularmente en situaciones de modificación de custodia y cambios de domicilio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso "G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos" ha consolidado una transformación paradigmática en la interpretación del principio rector del interés superior del niño dentro del ordenamiento jurídico argentino.

IX. Referencias

- Beloff Mary. 2019. Derechos del niño. Su protección especial en el Sistema Interamericano. Editorial Hammurabi.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. (2022). L., M. C. c/ F., C. A. s/ régimen de comunicación.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Constitución Nacional Argentina, arts. 5, 14 y 75 inc. 22. (1994).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). Interés superior del niño. Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). Recurso de hecho deducido por M.A.J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo.
- Corte Suprema de los Estados Unidos. (2020). *Monasky v. Taglieri*. 589 U.S.
- Corte Suprema del Reino Unido. (2016). *Re B (A Child)*. UKSC 4.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Recurso de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (*CSJ 242/2019/RH1*) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel; “El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño”; Ed. UNICEF, Justicia y Derechos del Niño N.º 1, Santiago de Chile 1999.
- FREEDMAN, Diego. 2005. “Funciones normativas del interés superior del niño” en *Jura Gentium*, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global.
- Herrera Marisa. 2015. Manual de derecho de familias. Editorial Abeledo Perrot.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (2005).

- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008).
- Ravetllat Bastellé, Isaac. 2012. El interés superior del niño; Concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, volumen 30, nº 2. ”, [en línea]. Disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/38709/1/153701-593011-1-PB.pdf>.